

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 10920*

Art. 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los Colegios que se crean por la presente Ley:

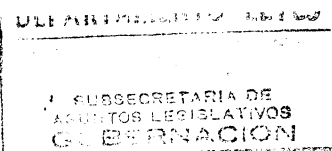
- a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social; Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.
- b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso."

Art. 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para los que se requieren cualquiera de los siguientes títulos otorgados, y/o reconocidos por la Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico, Trabajador Social, Visitador de Higiene Social, Visitador de

//2.



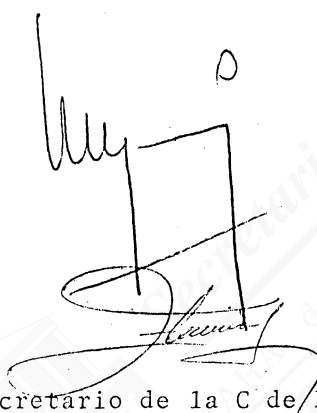
10920

2310

Salud Pública, Visitador de Bienestar Social, Visitador de Higiene, Visitador de Higiene Social Escolar, Asistente Escolar, Asistente Social Escolar, Asistente Social y Educativa, Asistente Social y Legal, Asistente Social, Asistente Social Profesional, Maestro Especializado en Asistencia Social Escolar, Técnico en Organización y Desarrollo de la Comunidad, Educador Sanitario."

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.


Secretario de la C de DD.


Secretario del Senado.